

DGRE-0147-DRPP-2022. -DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con treinta y tres minutos del doce de diciembre de dos mil veintidos. –

Solicitud de inscripción del partido Nueva Liberia a escala cantonal por el cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha 10 de octubre de 2022, la señora Jetty María Zamora Santana, cédula de identidad n. ° 502480424, en su condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo del partido Nueva Liberia (en adelante PNL), presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó los siguientes requisitos: **a)** Acta notarial de constitución del partido; **b)** Divisa del partido político en formato digital; **c)** Acta protocolizada de la asamblea cantonal celebrada el día 3 de septiembre del año 2022 en la que se aprobaron y ratificaron los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior, el Tribunal de Elecciones Internas y; los Tribunales de Ética y Disciplina y el De Alzada; el nombre y calidades de los miembros del partido y; su respectiva lista de asistencia; **d)** Los estatutos debidamente aprobados y ratificados por la Asamblea Superior y; **e)** 58 fórmulas de adhesión, las cuales, contienen 520 firmas de personas electoras debidamente inscritas en el cantón.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse en

partidos políticos con el fin de participar activamente en la política nacional; que adicionalmente constituyen la única vía para postular candidatos a cargos de elección popular, al establecer los artículos 98 constitucional y 48 del Código Electoral un monopolio en favor de estas agrupaciones para la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular. Respecto de esa forma especial de asociación que constituyen los partidos políticos, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia (tanto de este Tribunal como de la Sala Constitucional) han configurado un régimen jurídico particular exigiéndoles ser democráticos en su estructura y funcionamiento interno. Siendo que el principio de autorregulación de los partidos políticos es una consecuencia de su autonomía, el Estado se encuentra impedido para controlar o dirigir a las agrupaciones partidarias más allá de lo que el marco normativo permite, en tanto gozan de discrecionalidad en la definición de las reglas que rigen su vida interna. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia insistiendo en la independencia y libertad de los partidos como principio general, sujetos si a la observancia de la Constitución, la ley y los propios estatutos.

El legislador estableció en el Código Electoral una serie de mecanismos a través de los cuales la Administración Electoral fiscaliza y controla la actividad partidaria. En términos generales, asignó al Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), entre otras, la vigilancia de los procesos internos partidarios, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y al principio democrático (numeral 12.f). Ese Pleno ha precisado que esa previsión normativa debe leerse de manera sistemática con otras pautas jurídicas que permiten su operativización, entre estas, el artículo 28.a) del mismo cuerpo de normas que, de manera específica, otorga al Registro Electoral la función de resolver -en primera instancia- las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.

Conforme a lo anterior, ese órgano electoral (por sí o a través de alguna de sus dependencias) tiene el “poder-deber” de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En consecuencia, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o en el envío de delegados a fiscalizar las asambleas partidarias (ordinal 69.c) sino que, como

Administración Electoral, le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material (ver, en ese sentido, resolución n.º 1457-E2-2015). Por ello, previo a la acreditación e inscripción de las agrupaciones políticas, esta Dirección General debe verificar la legalidad del procedimiento para su aprobación y revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (ver, sobre el particular, resoluciones n.º 2764-E8-2014 y n.º 0919-E1-2021).

Es, bajo este entendido, que en este acto procederá esta Dirección General a revisar los requisitos iniciales presentados por el partido Nueva Liberia dentro de su procedimiento de inscripción, en conjunto con los demás elementos probatorios, los cuales, se analizarán en el apartado siguiente.

II.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 369-2022 del partido Nueva Liberia, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Nueva Liberia fue constituido el día 4 de junio del año 2022, por el cantón de Liberia concurriendo en dicho acto 62 ciudadanos, de los cuales, 51 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón referido (ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** En fecha 24 de junio del año 2022, el partido Nueva Liberia aportó el acta protocolizada por la notaria pública Nelly Nohelia Achío Artavia de su asamblea constitutiva, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Provisional y la Fiscalía General (ver documento digital n.º 1096, acta protocolizada recibida a las 08:05 horas del 24 de junio de 2022, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **c)** En fecha 3 de septiembre del año 2022, el Partido Nueva Liberia celebró la asamblea superior a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General y los miembros propietarios del Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina, y el Tribunal de Alzada. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes 34 ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por los señores Jairo Apú Murillo y Allan Lizano González, funcionarios del Tribunal Supremo de

Elecciones, quienes en fecha 7 de septiembre de 2022, presentaron ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el informe correspondiente (*ver documento digital n.º 2013, informe de fiscalización recibido a las 07:46 horas del 7 de septiembre de 2022 y; documento digital n.º 2669, acta protocolizada de la asamblea cantonal celebrada el 3 de septiembre de 2022, recibida a las 13:45 horas del 5 de octubre de 2022, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **d)** La Asamblea Superior bajo estudio, no realizó el nombramiento del señor Félix Rafael Obando Gómez, como Fiscal General y; realizada la votación secreta de los integrantes de los órganos internos del partido Nueva Liberia, a saber: los Tribunales de Ética y Disciplina, el de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas, no alcanzaron a obtener la mayoría simple de los votos requeridos de los presentes para validar los nombramientos efectuados y poder acreditar sus designaciones ante esta Administración Electoral (*Ídem*); **e)** El día 8 de septiembre de 2022, el señor Jairo Apú Murillo, delegado designado para fiscalizar la asamblea superior de cita, presentó aclaración al informe rendido, señalando que el mecanismo de votación implementado por el partido en la asamblea bajo estudio se realizó en forma secreta (*ver documento digital n.º 2037, recibido a las 07:54 horas del 8 de septiembre de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **f)** En fecha 21 de septiembre de 2022, el partido político remitió al correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, una muestra de la divisa en formato digital (*ver documento digital n.º 2226, recibido a las 06:41 horas del 21 de septiembre de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **g)** En fecha 5 de octubre de 2022, el partido presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección General, el acta protocolizada de la asamblea superior del 3 de septiembre de 2022, junto con la lista de asistentes de la asamblea referida y; las adhesiones del folio 001 al folio 061, con un total de 563 firmas recolectadas (*ver documento digital n.º 2669, acta de asamblea recibida a las 13:45 horas del 5 de octubre de 2022, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **h)** El día 17 de octubre de 2022, el señor Jairo Apú Murillo, delegado designado para fiscalizar la asamblea superior de cita, presentó nueva aclaración al informe rendido, indicando que, la ratificación de los

acuerdos adoptados se efectuaron por medio de votación pública y de forma unánime, de igual modo, no fue designado el nombramiento del Fiscal General (*ver documento digital n.º 3129, correos electrónicos recibidos a las 11:06 y 11:11 horas del 17 de octubre de 2022, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); i) El 24 de octubre de 2022, el Departamento Electoral del Registro Civil, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el oficio n.º DEL-0388-2022, de esa misma fecha, mediante la cual, de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el partido Nueva Liberia a escala cantonal (58 fórmulas) —*una vez realizado el estudio de rigor*— certifica que se encuentran inscritas correctamente 520 adhesiones (*ver documento digital n.º 3378, oficio n.º DEL-0388-2022, recibido a las 14:52 horas del 24 de octubre de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). -

III.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver el presente asunto.

IV.- ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DE REGISTRO:

El Derecho Registral “(...) *integra el sistema jurídico con normas y principios propios, de derecho público y privado, que coexisten y funcionan armónicamente, constituyendo una disciplina independiente (...).*” (vid. *Teoría General de los Registros*, Fueyo Laneri, Fernando, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, pág. 12). Lo anterior ya nos indica que, “*Para llegar al acto de registro tenemos que suponer derechos, actos, sucesos, planes y políticas que deben tener acceso al registro, esto es, que sean inscribibles. De lo contrario, queda excluida la posibilidad de un acto de registro (...)*” (ibíd, pág. 15). Es decir, que el acto inscribible no depende de una decisión arbitraria, sino que, proviene de un sistema registral que obedece, como en el caso que nos ocupa, a razones jurídicas y una serie de procedimientos establecidos por el legislador contenidos en el Código Electoral.

El artículo 56 de este cuerpo normativo establece la obligación, como requisito de eficacia, que los partidos políticos inscriban determinados actos que, por su naturaleza, puedan surtir efectos jurídicos ante terceras personas. Esa condición de “oponibilidad” hace necesario, a criterio del legislador nacional, que las

agrupaciones políticas deban tramitar, ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la inscripción de algunos actos cuya incidencia jurídica deviene medular a lo interno de la vida partidaria. En esos términos, el numeral 56 antes referido dispone que:

“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles. Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.”. (destacado no pertenece al original)

De la norma transcrita se desprende, que son los actos allí descritos, **y no otros,** **los actos partidarios que requieren el cumplimiento de esa exigencia de registro como etapa ineludible para adquirir su eficacia ante terceros.** (Ver resoluciones de este Tribunal n.º 2764-E8-2014 de las 08:50 horas del 1 de agosto de 2014 y n.º 5410-E8-2014 de las 15:00 horas del 22 de diciembre de 2014).

V.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL REGISTRO ELECTORAL:

V.a. – Análisis de las solicitudes. El capítulo III del título III del Código Electoral es la base normativa sobre la cual se rige el procedimiento de inscripción aludido, que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) a través del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (*Decreto del TSE n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2012*) (en adelante RCREPFA). A partir de este entramado normativo, es posible identificar tres etapas distintas que presentan, a su vez, subprocesos que – *según sea el caso*– pueden ser intercalados y ejecutados simultáneamente.

En adición a lo anterior, **existen diversos principios propios del derecho electoral que deben ser observados, tanto por la administración electoral como por los actores sociales involucrados.**

En el proceso de inscripción se deben cumplir diferentes etapas; la primera de ellas que consiste en la constitución del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del C.E., la conformación de las estructuras internas (artículo 59 C.E.), la realización de la asamblea superior en la cual debe cumplirse la designación de los órganos superiores y la ratificación de los estatutos de forma definitiva (artículo 60 C.E.).

Una vez que se ha cumplido con los requisitos citados, el partido podrá presentar la solicitud de inscripción agregando además las adhesiones. En criterio de esta dependencia la presentación y debido cumplimiento de cada uno de éstos requisitos en el momento de presentar dicha gestión (la solicitud) es esencial, **de forma tal que la omisión en dicha presentación determina que la administración electoral se vea imposibilitada a realizar la inscripción requerida por incumplimiento a los requisitos legales esenciales.** Diferente situación se plantea cuando se presentan los requerimientos necesarios y éstos tienen inconsistencias que pueden ser subsanables, pero en el caso que nos ocupa, como se indicará, la agrupación política presenta la mencionada solicitud, sin haber designado válidamente **la totalidad de sus estructuras internas** que para el caso específico, consistían únicamente en la designación del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía y los Tribunales Internos de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y de Segunda Instancia o Alzada, debido a que, la asamblea superior manifestó su negativa en designar a las personas propuestas, es decir, no se cumplió con el principio de representación, razón de más para justificar la existencia de la omisión referida conforme a los argumentos que se expondrán una vez que se analicen las actuaciones realizadas.

V.b. – Aspectos formales de la solicitud de inscripción.

En razón de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral, los partidos políticos se conceptualizan como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, estos requieren, naturalmente, de la conglomeración de suficientes voluntades de personas habilitadas para participar en la política nacional y local. Como cualquier otra figura asociativa, las agrupaciones políticas también demandan un cuerpo normativo fundamental que, entre otros aspectos, especifique y delimite las

competencias de sus órganos internos y detalle derechos y deberes de sus miembros, en aras de garantizar el óptimo desempeño de la organización.

El Código Electoral, por su parte —*como ya fue indicado*— establece en el artículo 56 que la constitución de los partidos políticos, se inscribirá ante esta Dirección General o Registro Electoral, como requisito de eficacia para ser oponibles a terceros, por tal motivo, la solicitud debe ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Provisional dentro de los 2 años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución de la agrupación.

Con base en esa premisa, como requisitos formales, se adjuntará: a) La certificación del acta notarial de constitución del partido; b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes según la escala en que se inscribirá el partido; c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido con el detalle de sus cargos y; d) Para los partidos a escala cantonal se presentarán —*como mínimo*— quinientas adhesiones (artículo 60 C.E.).

- En el caso bajo estudio, la solicitud presentada por el partido Nueva Liberia fue planteada por la señora Jetty María Zamora Santana, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional; se adjuntó el acta de constitución del partido debidamente protocolizada y se cumplió con el número de adhesiones requeridas.

V.c. – Requisitos de constitución.

Un partido político a escala cantonal como el que se solicita inscribir según disponen los artículos 52 y 58 del Código Electoral requiere cumplir con una serie de requisitos legales a saber:

1) Como mínimo un grupo de 50 personas electoras del cantón hayan concurrido ante un notario público a fin de que inserte en su protocolo el acta constitutiva.

- Según consta del acta constitutiva presentada por el partido Nueva Liberia en fecha 24 de junio de 2022, este requisito si fue cumplido, por cuanto, de los 62 ciudadanos que asistieron a la asamblea de cita, 51 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil.

2) El partido político emita su estatuto provisional.

- En el presente caso, el PNL aprobó los estatutos provisionales que regirían el quehacer partidario desde su constitución y hasta su eventual inscripción, y en la asamblea superior de fecha 3 de septiembre de 2022, fueron ratificados con 33 votos a favor.

3) El partido convocó su asamblea cantonal o superior para el día 3 de septiembre del año 2022, razón por la cual, el Tribunal envió a sus delegados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales preceptuadas en la normativa electoral correspondiente.

- En el caso concreto, la asamblea referida contó con el quórum de ley al registrarse la asistencia inicial de 34 asambleístas, de lo cual, de previo a dar inicio a las votaciones de los integrantes para la constitución y/o validación de los órganos internos, el quórum registrado siempre se mantuvo con 33 asambleístas presentes.

V.d. - Constitución de los órganos del partido.

En atención a las exigencias derivadas del principio constitucional de autodeterminación partidaria, corresponde a cada agrupación política consagrar estatutariamente por medio de cuál estructura interna desea regirse para constituir sus asambleas base del partido. Además, se tendrán que establecer en esta normativa los órganos de dirección superior que por disposición legal corresponde designar a la asamblea de mayor rango (artículo 70 del C.E.). - En el caso en concreto, se estipuló que el partido político no tendría asambleas distritales como parte de sus estructuras. Así las cosas, el Comité Ejecutivo Provisional **tendría que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a asambleas, los órganos partidarios como requisito indispensable para la posterior inscripción del partido** (artículo 59 del C.E.).

En relación con los aspectos referidos, si bien es cierto, el partido Nueva Liberia presentó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el día 3 de septiembre de 2022, en la forma que lo dispone la normativa electoral, esta Dirección General logró determinar que la asamblea de mayor rango **no incluyó en la agenda del día la designación o ratificación del nombramiento del Fiscal General, además, no realizó el nombramiento de forma válida del** Tribunal de

Ética y Disciplina; el Tribunal de Alzada, así como, el Tribunal de Elecciones internas.

Como se aprecia, la integración de los órganos internos *-producto de la celebración de asambleas partidarias-* es un acto inscribible ante este Registro Electoral, que de previo a su acreditación y en apego al *principio de legalidad*, se debe verificar que tales designaciones cumplan fielmente con los lineamientos dispuestos en el Código Electoral, el “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” y la jurisprudencia electoral.

En este punto y/o etapa del proceso de inscripción del partido Nueva Liberia, fue donde la agrupación política inobservó la obligación contenida en el artículo 59 del cuerpo legal referido, **correspondiendo por esta razón la denegatoria de su inscripción ante este Registro Electoral, según se dirá seguidamente.**

VI.- SOBRE EL FONDO: De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Nueva Liberia no cumplió a cabalidad con **todos los requisitos esenciales** establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, situación que, imposibilita su inscripción ante esta Administración Electoral, de conformidad con las razones que se expondrán.

Como ya se indicó, los numerales 58 a 66 del Código Electoral regulan lo concerniente a las formalidades y requisitos para la inscripción de los partidos políticos, entre las cuales destacan: **a)** la protocolización del acta relativa a la constitución de la agrupación política por 100 ciudadanos mínimo para un partido a escala nacional o provincial o por más de 50 para un partido cantonal (artículo 58); **b)** la información inherente al acta de constitución que incluye los estatutos provisionales del partido político (artículo 58); **c) la constitución de los órganos del partido, para lo cual la agrupación deberá realizar las asambleas partidarias pertinentes, dependiendo de la escala en que pretenda registrarse (artículo 59);** **d)** la presentación de la solicitud de inscripción con los documentos exigidos ante el Registro Electoral, incluyendo 500 adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido (artículo 60); **e) la conformación de las instancias partidarias (artículo 61).**

Al respecto, esta Dirección General aprecia, del informe de fiscalización rendido por los delegados del TSE y de la certificación del acta protocolizada de la Asamblea Superior celebrada el día 3 de septiembre de 2022, que, al momento de constituir sus órganos internos con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Electoral el partido Nueva Liberia no logró realizar esas designaciones de forma válida.

Realizada la asamblea cantonal y/o superior, el día 3 de septiembre de 2022, el PNL presentó el acta protocolizada de la asamblea ordinaria n.º 001-2022, acompañada de la lista de asistencia, así como, de los formularios de adhesión numerados del folio 001 al folio 061 conteniendo un total de 563 firmas de personas y/o simpatizantes que dieron su adhesión a esta agrupación política.

De la lectura del informe referido, así como, del acta presentada se observa que no se pueden tener como realizadas las designaciones de los órganos internos, porque no son válidas.

La asamblea supracitada contó con la asistencia de 34 asambleístas, de los cuales, un miembro del partido se retiró al momento de efectuar la votación secreta para la designación y conformación de los órganos internos del partido, quedando el quórum de ley conformado —*en ese momento*— con 33 asambleístas; cumpliéndose con el siguiente orden del día: **1)** Comprobación del quórum; **2)** Aprobación de la agenda; **3)** Ratificación de los Estatutos; **4)** Ratificación del Comité Ejecutivo Provisional; **5)** Elección de los Órganos Internos y; **6)** Cierre.

En cuanto a la conformación de la estructura interna se desprende:

Tribunal de Ética y Disciplina: El **artículo décimo sexto** del estatuto de la agrupación política señala que estará integrado por tres miembros de entre los cuales al menos una debe ser una persona joven.

En el artículo quinto del acta y del informe de fiscalización, donde se definió lo relativo a la constitución de este Órgano se consigna que se designó como integrantes propietarios a: José Amílcar Angulo Alguera, cédula de identidad n.º 503170876 **con 11 votos a favor, 22 votos en contra**; Maricela del Carmen Jarquín Escoto, cédula de identidad n.º 900920590 **con 10 votos a favor, 23 votos en contra** y; Alina Angulo Carmona, cédula de identidad n.º 504550619, **con 6**

votos a favor y 27 votos en contra y; Eduardo Mora Vargas, cédula de identidad n.º 111430852, como integrante suplente **con 6 votos a favor y 27 votos en contra**, cabe mencionar que, en la regulación fundamental interna no se encuentra creada la figura del “integrante suplente” ni se evidencia de previo a la ratificación del Estatuto provisional, que se hiciera alguna modificación al respecto en las estructuras internas de previo a la ratificación correspondiente por parte de la Asamblea Superior que justifique el nombramiento referido, siendo improcedente la acreditación del señor Mora Vargas por no encontrarse regulado en su Estatuto provisional. En todos los casos anteriores se observa que, en las designaciones realizadas para el TED, no se alcanzó el número de votos necesarios establecido en el artículo 52 inciso i) del C.E., es decir, la mitad más uno. **En consecuencia, al no alcanzar ninguna de las personas designadas como integrantes propietarios, la votación mínima exigida por ley, imposibilita a esta Dirección General a tener por cumplido este requisito y efectuar las acreditaciones pertinentes de conformidad con las consideraciones legales ya expuestas al no quedar constituido el órgano interno de la forma que lo disponen los artículos 73 del Código Electoral y décimo sexto de su Estatuto.**

Tribunal de Alzada: El **artículo décimo séptimo** del estatuto de la agrupación política señala que estará integrado por tres miembros de entre los cuales al menos una debe ser una persona joven.

En el Tribunal de Alzada, la asamblea cantonal designó como integrantes propietarios a: Abigail Murillo López, cédula de identidad n.º 604740316, **con 13 votos a favor, 20 votos en contra**; Dennis Angulo Alguera, cédula de identidad n.º 800600214, **con 9 votos a favor y 24 votos en contra**; Sandra Alpízar Acevedo, cédula de identidad n.º 901040530, **con 11 votos a favor, 22 votos en contra** y; Félix Rafael Obando Gómez, cédula de identidad n.º 104780707, como integrante suplente **con 33 votos a favor y 0 votos en contra**, desestimando esa agrupación que, en su regulación fundamental interna no se encuentra creada la figura del “integrante suplente” ni se evidencia de previo a la ratificación del Estatuto provisional, que se hiciera alguna modificación al respecto en sus estructuras internas de previo a su ratificación por parte de la Asamblea Superior que justifique

el nombramiento referido, siendo improcedente la acreditación del señor Obando Gómez como integrante suplente en ese órgano de dirección, por no encontrarse regulado en su Estatuto provisional. **En consecuencia, nuevamente, ninguna de las personas designadas como integrantes propietarios de este órgano alcanzó la votación mínima exigida por ley, situación que, imposibilita a esta Dirección General a tener como cumplido este requisito de conformidad con las consideraciones legales ya expuestas al no quedar constituido ese órgano interno de la forma que lo disponen los artículos 52 inciso s) del Código Electoral y décimo sétimo de su Estatuto.**

Cabe señalar, además, que, el nombramiento efectuado en favor del señor Félix Rafael Obando Gómez, cédula de identidad n.º 104780707, como integrante suplente del Tribunal de Alzada, no procede, por cuanto, esta persona presenta doble designación al haber sido designada también como Fiscal General en la asamblea de constitución del partido celebrada el 4 de junio de 2022, manteniéndose en cargos donde por la naturaleza de sus funciones según lo preceptuado en el artículo 72 del Código Electoral **son puestos de naturaleza incompatibles** (ver circular n.º DRPP-003-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012).

Tribunal de Elecciones Internas: El **artículo décimo octavo** del estatuto de la agrupación política señala que el Tribunal de Elecciones Internas estará integrado por tres miembros de entre los cuales al menos una debe ser una persona joven.

En el Tribunal de Elecciones Internas, la asamblea de marras designó como integrantes propietarios a: Marianela Mairena Mora, cédula de identidad n.º 502920384, con **15 votos a favor, 18 votos en contra**; Danny José Martínez Ampie, cédula de identidad n.º 503440460, **con 7 votos a favor y 27 votos en contra**; Mauricio Jaen Zamora, cédula de identidad n.º 504190983, **con 7 votos a favor, 27 votos en contra** y; Diana Alejandra Ulloa Bustos, cédula de identidad n.º 504170913, como integrante suplente **con 4 votos a favor y 29 votos en contra**, al igual que en los casos anteriores, se observa que, en su regulación fundamental interna no se encuentra creada la figura del “integrante suplente” ni se evidencia de previo a la ratificación del Estatuto provisional, que se hiciera alguna modificación

al respecto en sus estructuras internas de previo a su ratificación por parte de la Asamblea Superior que justifique el nombramiento referido, siendo improcedente la acreditación de la señora Ulloa Bustos, como integrante suplente de ese Tribunal, por no encontrarse regulado en su Estatuto provisional. **En consecuencia, no alcanzada por parte de las personas designadas como integrantes propietarios la votación mínima exigida por ley, imposibilita a esta Dirección General a tener por cumplido este requisito, razón por la cual, este órgano no quedó constituido de la forma que lo disponen los artículos 74 del Código Electoral y décimo octavo de su Estatuto.**

En el dictamen n. ° C-261-2014 de 20 de agosto del 2014, la Procuraduría General de la República en atención al tema de la integración y adopción de acuerdos por parte de órganos colegiados, señaló lo siguiente:

"(...) I.- SOBRE LA DEBIDA INTEGRACION DEL ORGANO:

Sobre el tema, existen varios antecedentes emanados de esta Procuraduría, algunos de los cuales se transcriben seguidamente:

"La integración del órgano colegiado con el número de miembros previstos en la ley es un requisito necesario para el ejercicio de la competencia..." (Dictamen C- 136-88 del 17 de agosto de 1988).

"El órgano debe ser regular en cuanto a su constitución y respecto de la investidura de sus miembros. Sólo cuando sus miembros han sido investidos regularmente se considera constituido el órgano. Puede considerarse que un órgano no constituido, por falta de nombramiento de la totalidad de sus miembros, es un órgano no existente en tanto que colegio. Lo que significa que no puede sesionar regularmente: para hacerlo deben nombrarse sus miembros, el acto respectivo debe ser legal y la investidura regular (...) La inexistencia del órgano (por falta de nombramiento de uno de sus miembros), la ausencia de investidura del miembro respectivo, constituyen una infracción sustancial del ordenamiento, un vicio que afecta la competencia para actuar y que determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado (...)." (Dictamen C- 025-97 del 7 de febrero de 1997).

En la Opinión Jurídica No. O.J. 081-2001 de 25 de junio del 2001 se sigue la misma línea:

"(...) III.-La existencia del órgano colegiado deriva de su integración plena.

“(…). La lógica de esa afirmación consiste en que la existencia misma del órgano depende del nombramiento previo y válido de todos sus integrantes, pues únicamente mediante la concurrencia de todos los sujetos individuales que lo conforman sería posible considerar válidamente integrado el órgano.

De conformidad con lo indicado y lo establecido en la normativa electoral, en relación con la votación obtenida por los miembros designados en el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y; el Tribunal de Elecciones Internas, se tiene que la agrupación política no cumplió con la constitución válida de éstos órganos internos.

El artículo 69 inciso b) del Código Electoral dispone:

“ARTÍCULO 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.”. (Lo resaltado no es del original)

Por su parte, el artículo Vigésimo Tercero del estatuto del PNL prescribe lo siguiente sobre el quórum de las asambleas y órganos:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. -Quórum. El quórum requerido para la celebración de las sesiones no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo. A su vez, para la aprobación de los acuerdos, no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.” (El resaltado no es del original).

El Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.º 689-E-2004 de las 15:50 horas del 16 de marzo de 2004, a propósito de la aplicación del concepto de mayoría absoluta en las asambleas partidarias, señaló:

*“La jurisprudencia electoral ha aclarado que cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, **debe entenderse que la misma se alcanza cuando se obtenga la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes.** Así, por ejemplo, la resolución del Tribunal N° 1735-E-2002 de fecha dieciséis de setiembre del dos mil dos, la cual se pronuncia en el mismo sentido al señalar en lo que interesa:*

“...resulta importante aclarar que este cálculo es incorrecto si se considera, como es debido, que en este caso en particular la mayoría se constituye

efectivamente, incluso de manera absoluta, ya que al ser 9,5 votos la mitad de los 19 presentes, se compondría mayoría absoluta con 10,5, mientras que con 10 (que es la votación alcanzada por el recurrente) también se logra mayoría, ya que esta se compone, inclusive, de la mitad más cualquier residuo, que en este caso es de 0,5. Esto último corresponde con lo acontecido en el subjuicio y por tanto así debió ser considerado. (...). (Lo subrayado es propio)

Del análisis de la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye que si en la elección en la que participaron los miembros partidarios (Asamblea Superior del 3 de septiembre de 2022) al momento de la votación para la elección se encontraban presentes 33 delegados (ver acta protocolizada y el informe de los delegados de este Tribunal), la mayoría absoluta de votos requerida se alcanzaba a partir de los 17 votos de los delegados presentes. De ahí que, los resultados obtenidos por los miembros designados no constituían la “mayoría absoluta de los votos presentes”, lo cual, era necesario para declararlos electos.

Tal y como se ha tenido por acreditado en autos, para conformar y/o validar la conformación de sus órganos internos según lo instituido en el artículo 59 del Código Electoral, el partido ocupaba, que cada persona obtuviera un mínimo de 17 votos para poder tener por cumplido el requisito de conformación de las estructuras internas en el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y; el Tribunal de Elecciones Internas, situación que, no logró concretarse, por cuanto, la votación obtenida rondó en promedio, entre 6 y 15 votos como máximo, para cada uno de los aspirantes propuestos, **sin que se hubiese podido superar el umbral exigido por ley en ninguno de los órganos internos que ese partido político intentó constituir.** Ciertamente, las asambleas partidarias cuentan con la potestad de establecer múltiples aspectos de forma de la elección. Sin embargo, las mismas están compelidas a acatar las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales sobre la materia –según lo exige el principio de legalidad–, por lo que, para la constitución de los órganos internos del partido, según lo dispuesto en los artículos 52 inciso i), 69 inciso b) del Código Electoral y Vigésimo Tercero de su Estatuto provisional, deberá siempre respetarse el umbral mínimo exigido para la adopción de acuerdos –sea mayoría simple–. Es necesario señalar, además, que, ante la relevancia que entrañan los partidos políticos en nuestro sistema jurídico (al

poseer el monopolio para canalizar candidaturas a los cargos de elección popular), su conformación reviste un carácter representativo y un interés público que justifica el cumplimiento de una serie de requisitos para reconocer su existencia jurídica mediante su inscripción ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Con base en lo expuesto, el partido Nueva Liberia no constituyó adecuadamente sus estructuras —*con excepción del Comité Ejecutivo Provisional*— conforme lo establecido en el artículo 59 del Código Electoral, porque la asamblea general no le brindó su apoyo a ninguna de las personas propuestas, como requisito necesario e ineludible para su inscripción ante este Registro Electoral.

El artículo 98 de la Constitución Política autoriza a los ciudadanos a crear partidos políticos para tomar parte en la vida política nacional constituyendo, por ende, uno de los pilares del principio democrático del cual dimana, además, el núcleo duro de la participación política. Sin embargo, como lo indica la citada norma, la posibilidad de crear partidos políticos debe serlo en respeto de la Constitución Política y la ley. Los numerales 48 y siguientes del Código Electoral establecen lo relativo a los partidos políticos y, específicamente, en lo que atañe a los partidos en proceso de inscripción, el artículo 52 inciso f) del Código Electoral establece que los estatutos de los partidos políticos deberán contener “*La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como, las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos*”. El inciso r) de esa norma señala que, en la carta estatutaria, debe constar “*El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de elección popular*”. Finalmente, el artículo 59 de ese cuerpo legal, puntualiza en lo pertinente que “**una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción.**”.

Esta Administración, como lo dispone la normativa referida, no puede obviar que, ciertamente, su intervención es indispensable para que los partidos políticos constituidos puedan avanzar y culminar de forma exitosa su proceso de conformación de estructuras internas y recolección de adhesiones. Sin embargo,

las actuaciones de este Registro Público están condicionadas, inexorablemente, al adecuado y oportuno impulso que la propia agrupación política interesada dé en su proceso de inscripción.

A la luz de la prueba que obra en el expediente del PNL, se tiene que, la agrupación política no cumplió con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción en el momento de presentación de la solicitud, porque no logró constituir sus estructuras internas con vista en el modelo de organización que impone el artículo 67 del código de marras, así como, lo dispuesto por su propio estatuto provisional, específicamente, en los artículos décimo sexto; décimo séptimo y; décimo octavo de su regulación interna, **constituyendo esto, una omisión de un requisito esencial para la inscripción.**

En la solicitud planteada, se omitió la conformación de forma válida de los Tribunales referidos, porque si bien, se realizaron las votaciones correspondientes, ninguna de las personas propuestas- se puede tener como designada porque no logró alcanzar el número de votos necesarios para que los Tribunales se tuvieran por integrados, lo que implica, el incumplimiento de un requisito legal como es la conformación de estructuras.

Conforme al principio de legalidad, para que esta instancia pueda autorizar el nacimiento a la vida jurídica de una nueva agrupación, se debe conformar de previo a la presentación de inscripción, las estructuras partidarias que garantizan el principio de representación, situación que, no se dio, por el contrario, la manifestación expresa de la asamblea superior fue no dar el apoyo a las personas propuestas, al ser mayoritario el número de votos en contra obtenido por cada una de ellas. Esta omisión no se trata de una inconsistencia en la conformación de un órgano, sino que, se trata de una omisión en la conformación del mismo.

Para esta administración, cuando se presenta la solicitud de inscripción, deben haberse conformado las estructuras y de advertirse inconsistencias como dobles militancias, nombramientos en ausencia, podrían ser subsanados, pero este no es el caso del partido Nueva Liberia, el cual, presenta la gestión referida sin haber cumplido este requisito legal, es decir, sin designar sus Tribunales Internos.

La omisión partidaria **produjo como consecuencia de su infracción, la denegatoria de su inscripción ante este Registro Electoral**, por cuanto, de acuerdo con el principio de preclusión electoral, la etapa procesal que la ley concedía para que la agrupación política integrara sus órganos partidarios internos, ya fue concedida y su término se vio finalizado una vez presentada la solicitud de inscripción, en la cual, se aportó certificación del acta de la asamblea de marras protocolizada, **que da fe de la omisión señalada**, dado que, las estructuras partidarias no quedaron integradas como lo preceptúa la ley, de lo cual, la Administración Electoral, valorando la particularidad especial de la inconsistencia cometida por la asamblea de mayor rango, se ve impedida inclusive de prevenir lo pertinente, ya que, los distintos Tribunales y la Fiscalía General **no se integraron (ver los artículos 59, 69 inciso b), 72, 73 y 74 del Código Electoral**.

Finalmente, siguiendo el orden establecido en la agenda del día del partido, de acuerdo con el informe de fiscalización rendido por los delegados del TSE, así como, del acta protocolizada presentada por el partido Nueva Liberia el 5 de octubre de 2022, **en el artículo tercero** se indica que, la asamblea de marras ratificó de forma unánime los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional, **no así, el nombramiento del Fiscal General, como lo indicaron los delegados del TSE en la aclaración que rindieron ante esta Administración Electoral en fecha 17 de octubre de 2022.**

El Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de estos organismos electorales que acuden a las asambleas de los partidos políticos. Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, se apuntó:

*“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias.** Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez solo***

puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.
(El destacado no es del original).

De igual forma esa Magistratura Electoral se pronunció al respecto en la resolución número 2828 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 1999, en la cual indicó:

*“I.- (...) la presencia de los delegados del Tribunal en estas asambleas, **no constituye un requisito de validez, sino un medio de ejercer la potestad de “...vigilancia de los actos relativos al sufragio...” que le otorgan a este organismo los artículos 98 de la Constitución Política y 19 inciso h) del Código Electoral. (...).**”*

*II.- (...) de manera que la presencia del delegado, por sí misma, no es una condición de validez, **sino un instrumento para que el Tribunal ejerza su potestad de vigilancia de los actos relativos al sufragio, de ahí la obligación que tiene el partido político de comunicar con anticipación la fecha, hora y lugar en que se va a llevar a cabo la asamblea. (...)**” (lo resaltado no corresponde al original).*

De la jurisprudencia transcrita, según lo indicado en el artículo cuarto, la Asamblea Superior **solamente ratificó de forma unánime los Estatutos del partido**, sin que los miembros asistentes —*de conformidad con la convocatoria realizada*—tuvieran conocimiento dentro de la agenda programada, la designación del Fiscal General como parte de los puntos que el PNL tenía que haber atendido en la Asamblea Superior que nos ocupa, ya que, el nombramiento del señor Félix Rafael Obando Gómez, si bien es cierto, fue realizado en su asamblea constitutiva, no le compete a esa instancia tal designación, sino a la asamblea de mayor rango, que en este caso, le correspondía a la asamblea cantonal y/o superior (ver artículo 71 del C.E.). En el caso concreto, la Asamblea Superior del Partido Nueva Liberia, celebrada el 3 de septiembre de 2022, debió conocer la propuesta del nombramiento formulado en favor del señor Obando Gómez, con el fin de decidir la designación de éste como Fiscal General, hecho no ocurrido, verificado de la lectura del acta de la referida asamblea y de la información rendida por los delegados del TSE. Al no cumplir el partido político con las disposiciones legales establecidas en la normativa electoral y estatutaria se tiene que el Partido no realizó tampoco esta designación.

De esta forma, por no haberse presentado oportunamente en la forma que lo dispone la normativa electoral referida, **todos los requisitos formales exigidos de previo a la inscripción de un partido político**, por cuanto, esa agrupación no realizó

el nombramiento del señor Félix Obando González, como Fiscal General, ni constituyó los órganos internos del partido a saber: el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y; el Tribunal de Elecciones Internas, deviene improcedente la solicitud de inscripción del partido Nueva Liberia ante este Registro Electoral de conformidad con las consideraciones legales ya expuestas.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Nueva Liberia presentada por la señora Jetty María Zamora Santana, cédula de identidad n. ° 502480424, en su condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo Provisional de dicha agrupación, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando VI de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del año 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.



Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral
y Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/vcm/rav

Ref. S1096, S2013, S2226, S2669, S2836, S3129-2022.

CC: Exp. N° 366-2022, Partido Nueva Liberia.

Depto. Registro de Partidos Políticos, Área de Fiscalización de Asambleas

Depto. de Financiamiento de Partidos Políticos.